



25 AGO 2004

D 5303

1315

Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

LEY DE REPARACIÓN VÍCTIMAS DE LA DELINCUENCIA

Artículo 1°: Los derechohabientes de quienes hubiesen resultado víctimas fatales de homicidio en ocasión de robo o su tentativa, recibirán la reparación que esta ley determina.

Artículo 2°: El beneficio que establece la presente ley consistirá en el pago por única vez de la suma de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000).

Artículo 3°: En caso que la víctima fatal tuviese hijos menores de edad, el monto de este beneficio se ampliará en un 10% por cada hijo para garantizar la escolaridad de los mismos.

Artículo 4°: La solicitud del beneficio se hará ante el MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, en su condición de autoridad de aplicación de la presente ley. En caso de duda sobre el otorgamiento del beneficio previsto en esta ley, deberá estarse a lo que sea más favorable a los derechohabientes de las víctimas fatales conforme al principio de buena fe. La resolución que deniegue en forma total o parcial el beneficio será recurrible dentro de los DIEZ (10) días de notificada, por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal. El recurso se presentará fundado en el MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS el que lo elevará a la Cámara con su opinión, en el término de CINCO (5) días. La Cámara decidirá sin más trámite dentro del plazo de VEINTE (20) días de recibidas las actuaciones.

Artículo 5°: El MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS tendrá a su cargo el pago de la indemnización que la presente ley establece, mediante depósito en bancos oficiales dentro de la jurisdicción que corresponda al domicilio de los beneficiarios, a su orden.

Artículo 6°: La indemnización que prevé esta ley estará exenta de gravámenes, así como también, en su caso, estarán exentas de tasas las tramitaciones judiciales o administrativas que tuvieren por finalidad la acreditación de las circunstancias o de vínculo, en jurisdicción nacional. La publicación de edictos en el Boletín Oficial de la República Argentina será gratuita.

Artículo 7° : Invítase a las provincias a sancionar las leyes o a dictar los actos administrativos que correspondan para, en su caso, eximir del pago de la tasa de justicia y tasa administrativa a los trámites judiciales y/o administrativos y publicaciones de rigor, necesarios para la percepción del beneficio que se instituye.

Artículo 8° : Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se imputarán a las partidas presupuestarias asignadas al MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Artículo 9° : Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

MIRTA PEREZ
DIPUTADA DE LA NACION